



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                          |
| Demandante | Macromedicos S.A.S Nit. 900.294.227-0                              |
| Demandado  | ESE Hospital César Uribe Piedrahita Nit. 811.041.869-0             |
| Asunto     | Niega trámite de unas excepciones – Traslado excepciones de mérito |
| Radicado   | 05001 31 03 015 2022 00285 00                                      |

Teniendo en cuenta que el procurador del demandado, propuso como excepciones de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, PAGO PARCIAL, SUSTANCIAS IRRESISTIBLES Y AJENAS A LA ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y BUENA FE DE PARTE DE LA ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA”, se expondrán las siguientes consideraciones.

Respecto de la excepción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia del 11 de junio de 2001, expediente No. 6343, MP. Manuel Ardila Velásquez, expuso:

*“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.”*

A su vez el tratadista Hernán Fabio López Blanco, con relación a las excepciones perentorias indicó:

*“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición<sup>1</sup>”*

Ahora, con fundamento al artículo 422 del CGP, la jurisprudencia ha determinado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones fundamentales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, no solo deben ser auténticos, sino que deber provenir del deudor, puede ser también una sentencia, etc. Por su parte las condiciones esenciales se refieren a que el titulo debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Además,

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Pág. 608

que el titulo puede ser singular o complejo.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la tercera y cuarta excepción denominadas “SUSTANCIAS IRRESISTIBLES Y AJENAS A LA ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y BUENA FE DE PARTE DE LA ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA”, no están autorizadas por el artículo 784 del Estatuto Mercantil, razón por la cual se RECHAZAN.

Por otro lado, respecto de las excepciones formuladas de “COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA y PAGO PARCIAL” se encuentran contenida en el artículo 784; el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en artículo 443 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bead00ca1f995121a5d40643ffbc39865a743e3a9d7a46c7a51072ee839dae4a**  
Documento generado en 29/11/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**